INFORME DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY INTERPRETATIVA QUE ADECUA LA LEGISLACIÓN PENAL CHILENA A LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.

BOLETÍN N° 6.422-07-1

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía viene en informar, en primer trámite constitucional y primero reglamentario, el proyecto de la referencia, originado en una moción de la H. Diputada, señora Soto, doña Laura y los H. Diputados señores Aguiló, don Sergio; Burgos, don Jorge; De Urresti, don Alfonso; Escobar, don Álvaro; Farías, don Ramón; Hales, don Patricio; Jiménez, don Tucapel; Latorre, don Juan Carlos y Súnico, don Raúl.

Para el despacho de esta iniciativa, S.E. la Presidenta de la República ha hecho presente la urgencia la que ha calificado de “suma” para todos sus trámites constitucionales, motivo por el cual esta Cámara cuenta con un plazo de diez días para afinar su tramitación, término que vence el día 8 de mayo próximo por haberse dado cuenta de la urgencia en la Sala el día 28 de abril recién pasado.

CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

1) La idea matriz o fundamental del proyecto es la de interpretar los artículos 93 y 103 del Código Penal. El primero de ellos, en el sentido de que no podrán aplicarse la amnistía, el indulto ni la prescripción de la acción penal y de la pena, como causales de extinción de la responsabilidad penal, a hechos que, según las reglas del derecho internacional, configuren delitos de genocidio o crímenes de lesa humanidad o de guerra. El segundo de los artículos mencionados, en el sentido de que no podrá aplicarse la prescripción gradual cuando se trate de los delitos mencionados anteriormente.

2) Normas de carácter orgánico constitucional.

No existen normas que revistan tal carácter.

3) Normas de quórum calificado.

No existen normas en tal sentido.

4) Requiere trámite de Hacienda.

No.

5) <u>El proyecto fue aprobado, en general y en particular, por unanimidad.</u>

En sesión 106ª, de 29 de abril recién pasado, se aprobó, en general y en particular, por unanimidad.

Votaron por la afirmativa las Diputadas señoras Pérez, doña Lily y Rubilar, doña Karla y los Diputados señores Aguiló, don Sergio; Ascencio, don Gabriel; Ojeda, don Sergio; Paredes, don Iván y Silber, don Gabriel.

6) <u>Se designó Diputada Informante a la señora Rubilar, doña Karla.</u>

I.- <u>ANTECEDENTES GENERALES.</u>

A.- <u>Fundamentos de la moción.</u>

1.- El proyecto en informe señala que tradicionalmente se ha entendido las causas de extinción de responsabilidad penal como "un conjunto de circunstancias que sobrevienen después de la comisión del delito y destruyen la acción penal o la pena"[1], pues si la responsabilidad penal es el corolario jurídico de la reunión, en un acto determinado, de todos los elementos del delito, tales circunstancias la suprimen en lo que tienen de característico y la materializan, esto es, la obligación del delincuente de sufrir una pena. No obstante lo anterior, las reflexiones dogmáticas señalan importantes limitaciones a su aplicación y el caso más importante está dado por los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos. Es por eso que mediante el proyecto de ley en informe, agrega, se pretende dictar **una norma interpretativa** para precisar el verdadero sentido y alcance las actuales normas internas que dicen relación con la extinción de la responsabilidad penal a la luz del Derecho Internacional en materia de Derechos Humanos.

A partir de la segunda mitad del siglo pasado surge una vigorosa noción en el Derecho Internacional Público, tendiente a salvaguardar la protección Internacional en materia de Derechos Humanos, como una forma de respuesta a los horrores de la criminalidad del Estado, pues las tradicionales formas de imputación existentes a la fecha no estaban en condiciones de responder a delitos como el genocidio, crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra, entre otros, y que como destaca ZAFFARONI "cobraron particular impulso dentro del derecho internacional público el *derecho internacional de los derechos humanos* y *el derecho internacional humanitario*, con considerable grado de autonomía"[2]. Es en este contexto, que además de la jurisdicción

[1] GUZMÁN DALBORA, José Luis, *"Texto y Comentario al Código Penal Chileno"*, Tomo I, pág. 434, varios autores, obra dirigida por Sergio Politoff L. y Luis Ortiz Quiroga; coordinador Jean Pierre Matus, Editorial Jurídica de Chile, 2002.

[2] Cfr. ZAFFARONI, Eugenio Raúl, SLOKAR, Alejandro y ALAGIA, Alejandro en *"Derecho Penal",* pág. 195 y ss., 2ª edición, Ediar, Buenos Aires, 2002.

nacional, sobre la base del *principio de universalidad*[3]*,* que emana del artículo 6° del Código Orgánico de Tribunales, se extiende por esta norma a los delitos contemplados en la *Convención sobre Prevención y sanción del delito de Genocidio* (1953), la *Convención de las Naciones Unidas contra la tortura y otro tratamientos crueles humanos y degradantes* (1984). En estos casos, aun si se trata de un delito que no tiene su equivalente preciso en la legislación nacional –como el genocidio-, "no podría excusarse el juez de incriminar por falta de *lex certa,* ya que el homicidio calificado, la aplicación de tormentos, las lesiones corporales, el secuestro y demás delitos comunes, comprendidos en la definición del genocidio, sí están previstos por la legislación nacional, así como las reglas aplicables para el concurso de delitos, lo decisivo es que el tratado internacional obligue al Estado a la persecución del hecho, aunque cometido fuera de sus fronteras y no solamente a tipificarlo en la legislación interna"[4].

Este criterio ha seguido la Sala Penal de la Corte Suprema, al otorgar plena aplicación a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, pues ha señalado que "los tratados internacionales deben interpretarse y cumplirse de buena fe; de lo que se colige que el derecho interno debe adecuarse a ellos y el legislador conciliar las nuevas normas que dicte a dichos instrumentos internacionales, evitando transgredir sus principios, sin la previa renuncia de los Convenios respectivos"[5].

La presente moción, tiene como antecedente directo dos mociones refundidas, la primera *que adecua la legislación penal chilena a los tratados internacionales en materia de derechos humanos;* y la segunda, *en materia de prescripción de la acción penal en el caso de delitos especialmente sancionados por el Derecho Internacional e interpreta* (Boletines núm. 3345-07 y 3959-07, respectivamente), absurdamente –en un hecho inédito y excediendo las atribuciones legales-, declaradas inadmisibles en segundo trámite por el Senado (se sostuvo que no se inició su tramitación legislativa en el Senado). La idea matriz de estas mociones, es recogida por el presente proyecto parcialmente pues agrega una nueva propuesta en relación a la denominada prescripción gradual de la pena.

Establece legalmente la sana doctrina, que niega valor a semejantes disposiciones propias de regímenes tiránicos que –lejos de buscar sosiego en la comunidad (como es una auténtica amnistía)- buscan procurar impunidad por tantos hechos hayan cometido y por otro lado cumple parcialmente la sentencia condenatoria internacional (no una "mera recomendación", pues según esa tesis los fallos del Tribunal Constitucional no deberían cumplirse al carecer del auxilio de la fuerza pública para su cumplimiento) emitida por la *Corte Interamericana de Derechos Humanos* (CIDH), en el *Caso Almonacid*.

2. Alcances de una ley interpretativa. La interpretación de la ley "es la operación que consiste en establecer algún significado de las normas jurídicas que forman el derecho legislado o, si se prefiere, la operación destinada a establecer el o los significados posibles que tienen los enunciados

[3] POLITOFF, Sergio; MATUS, Jean Pierre, *"Texto y Comentario al Código Penal Chileno"*, cit. Pág. 75.

[4] POLITOFF, Sergio *"Derecho Penal",* pág. 152, Tomo I, Editorial Conosur, 1997.

[5] Sentencia de la Corte Suprema de 09.09.1998 publicado en *Revista Gaceta Jurídica,* pág. 122, N° 219.

lingüísticos de que se ha valido el autor de las leyes para establecer y comunicar su mensaje normativo"[6]. Como lo explican los profesores ALESSANDRI y SOMARRIVA, "llámense explicativas o interpretativas las normas que fijan el sentido, extensión o contenido de las palabras o conceptos que se encuentran en otras normas, o sirven de regla para su interpretación o la de los actos jurídicos"[7].

El concepto de ley interpretativa se opone al de ley derogatoria o modificatoria. La doctrina expresa que "la ley interpretada y la ley interpretativa se muestran como dos **leyes coexistentes en torno al mismo objeto**; de aquí se desprende que pueden coexistir en la medida que no se encuentren, entre sí, en antinomia"[8].

El efecto de la ley interpretativa, es que se entiende incorporada a la ley interpretada, según lo establece el inciso segundo del artículo 9° del Código Civil[9], lo que ha llevado a algunos a sostener que atribuir a la ley interpretativa del artículo 93 del Código Penal, un efecto retroactivo, "en la parte más gravosa para el autor", es inaceptable en atención a la vigencia del principio *nulla poena* (que prohíbe una aplicación retroactiva de la ley).

Como explica el profesor CURY, "este punto de vista es desacertado. Si la ley es en realidad interpretativa –o sea, si efectivamente no hace más que fijar el sentido de ella dentro de los marcos conceptuales preestablecidos- y si, además, la decisión respecto a esa calidad pertenece a los tribunales, no se divisa la forma en que su aplicación retroactiva, vulneraría el principio de reserva, puesto que la interpretación efectuada por la ley *también hubiese podido ser realizada lícitamente por el juez* aunque aquella no se hubiere dictado"[10]. Al respecto hay que destacar que ya nuestros tribunales de justicia tanto inferiores como superiores han dictado sentencias interpretando para el caso concreto el sentido que ha de tener las menciones a la amnistía y la prescripción establecidas en el artículo 93 del Código penal, en cuanto ha de entenderse que no se aplican a los delitos contra la Humanidad. Luego, tiene razón Bustos, al señalar que "es la hora que el poder legislativo establezca de modo general la correcta interpretación de estos términos, conforme a lo ya señalado por los tribunales"[11].

La cuestión, se refuerza si tenemos presente que el sentido propuesto se orienta a ratificar un mandato obligatorio en el ámbito internacional vigente con antelación a los hechos delictivos, como veremos en el apartado siguiente.

[6] SQUELLA, Agustín, *"Introducción al derecho",* pág. 397, Editorial Jurídica de Chile, tercera reimpresión de la 1ª edición, 2003.

[7] ALESSANDRI, Arturo, SOMARRIVA, Manuel, *"Curso de Derecho Civil. Parte general y los sujetos de derecho"*, pág. 16, Redactada, ampliada y puesta al día por Antonio Vodanovic, Cuarta edición, Editorial Nacimiento, 1971.

[8] DUCCI CLARO, Carlos, *"Interpretación jurídica",* pág. 46, Tercera edición, Editorial Jurídica de Chile, 1989.

[9] "Sin embargo, las leyes que se limiten a declarar el sentido de otras leyes, se entenderán incorporadas en éstas; pero no afectarán en manera alguna los efectos de las sentencias judiciales ejecutoriadas en el tiempo intermedio".

[10] CURY, Enrique,*"Derecho Penal" Parte General*, pág. 193, 8ª edición ampliada, Ediciones Universidad Católica de Chile, 2005. En igual sentido, GARRIDO, t. I, pág. 95, NOVOA, *Curso..,* t. I, pág. 135, SOLER, t. I, pág. 136.

[11] Cfr. BUSTOS, Juan, ALDUNATE, Enrique, *"Inadmisibilidad de autamnistías en el derecho penal",* pág. 18, en Revista GACETA JURÍDICA, núm. 326, pág. 7-23, Agosto, 2007.

3. **Fallo Corte Interamericana *Caso Almonacid Arellano y otros*.** Como bien lo ha expresado la CIDH, “leyes de auto amnistía con las características descritas […] conducen a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad de los crímenes de lesa humanidad, por lo que son manifiestamente incompatibles con la letra y el espíritu de la Convención Americana e indudablemente afectan derechos consagrados en ella. Ello constituye *per se* una violación de la Convención y genera responsabilidad internacional del Estado”[12]. En consecuencia, dada su naturaleza, **el Decreto Ley No. 2.191 carece de efectos jurídicos** y no puede seguir representando un obstáculo para la investigación de los hechos que constituyen este caso, ni para la identificación y el castigo de los responsables, ni puede tener igual o similar impacto respecto de otros casos de violación de los derechos consagrados en la Convención Americana acontecidos en Chile[13].

En su considerando número 146, la CIDH ha establecido que “el Estado violó los derechos contenidos en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de la señora Elvira del Rosario Gómez Olivares y los señores Alfredo, Alexis y José Luis Almonacid Gómez. Esta violación se produjo por dos causas:

i) el otorgamiento de competencia a la jurisdicción militar para que conociera el caso por la muerte del señor Almonacid Arellano, y

ii) por la aplicación del Decreto Ley No. 2.191. La primera violación fue producto de la resolución de la Corte Suprema de 5 de diciembre de 1996 (*supra* párr. 82.17), mientras que la segunda fue consecuencia de las sentencias de 28 de enero de 1997 del Segundo Juzgado Militar de Santiago (*supra* párr. 82.20) y de 25 de marzo de 1998 de la Corte Marcial (*supra* párr. 82.21)”.

En cuanto a los **efectos del fallo,** especial consideración en este punto merecen los considerandos 151 a 154 que se citan íntegramente a continuación, y que aclaran una serie de temas controvertidos en Tribunales durante los últimos años:

“151. El Estado no podrá argüir ninguna ley ni disposición de derecho interno para eximirse de la orden de la Corte de investigar y sancionar penalmente a los responsables de la muerte del señor Almonacid Arellano. ***Chile no podrá volver a aplicar el Decreto Ley No. 2.191,*** *por todas las consideraciones dadas en la presente Sentencia, en especial las contenidas en el párrafo 145[14]. Pero además****, el Estado no podrá argumentar prescripción, irretroactividad de la ley penal, ni el principio* **ne bis in idem**, *así como cualquier excluyente similar de*

[12] *Cfr. Caso Barrios Altos. Interpretación de la Sentencia de Fondo.* (art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 3 de septiembre de 2001. Serie C No. 83, párr. 18.

[13] *Cfr*. *Caso Barrios Altos*, *supra* nota 140, párr. 44.

[14] el Estado debe: i) asegurar que no siga representando un obstáculo para la investigación de la ejecución extrajudicial del señor Almonacid Arellano y para la identificación y, en su caso, sanción de los responsables, y ii) asegurar que el Decreto Ley No. 2.191 no siga representando un obstáculo para la investigación, juzgamiento y, en su caso, sanción de los responsables de otras violaciones similares acontecidas en Chile.

responsabilidad, para excusarse de su deber de investigar y sancionar a los responsables.

152. En efecto, ***por constituir un crimen de lesa humanidad, el delito cometido en contra del señor Almonacid Arellano, además de ser inamnistiable, es imprescriptible****. Como se señaló en los párrafos 105 y 106 de esta Sentencia, los crímenes de lesa humanidad van más allá de lo tolerable por la comunidad internacional y ofenden a la humanidad toda. El daño que tales crímenes ocasionan permanece vigente para la sociedad nacional y para la comunidad internacional, las que exigen la investigación y el castigo de los responsables. En este sentido, la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad*[15] *claramente afirmó que tales ilícitos internacionales "son imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido".*

153. Aún cuando Chile no ha ratificado dicha Convención, ***esta Corte considera que la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad surge como categoría de norma de Derecho Internacional General*** *(*ius cogens)*, que no nace con tal Convención sino que está reconocida en ella. Consecuentemente, Chile no puede dejar de cumplir esta norma imperativa.*

154. En lo que toca al principio *ne bis in idem*, aún cuando es un derecho humano reconocido en el artículo 8.4 de la Convención Americana, no es un derecho absoluto y, por tanto, no resulta aplicable cuando: i) la actuación del tribunal que conoció el caso y decidió sobreseer o absolver al responsable de una violación a los derechos humanos o al derecho internacional obedeció al propósito de sustraer al acusado de su responsabilidad penal; ii) el procedimiento no fue instruido independiente o imparcialmente de conformidad con las debidas garantías procesales, o iii) no hubo la intención real de someter al responsable a la acción de la justicia[16]. Una sentencia pronunciada en las circunstancias indicadas produce una **cosa juzgada "aparente" o "fraudulenta"**[17]. Por otro lado, esta Corte considera que si aparecen nuevos hechos o pruebas que puedan permitir la determinación de los responsables de violaciones a los derechos humanos, y más aún, de los responsables de crímenes de lesa humanidad, pueden ser reabiertas las investigaciones, incluso si existe un sentencia absolutoria en calidad de cosa juzgada, puesto que las exigencias de la justicia, los derechos de las víctimas y la letra y espíritu de la Convención Americana desplaza la protección del *ne bis in idem*.

4. Refutación de una posible argumentación en contrario. Es necesario considerar las siguientes nociones:

[15] Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 2391 (XXIII) de 26 de noviembre de 1968. Entró en vigor el 11 de noviembre de 1970.

[16] *Cfr*. O.N.U., Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, aprobado por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una corte penal internacional, U.N. Doc. A/CONF.183/9, 17 de julio de 1998, art. 20; Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, S/Res/827, 1993, Art. 10, y Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda, S/Res/955, 8 de noviembre de 1994, Art. 9.

[17] *Cfr*. *Caso Carpio Nicolle y otros*. Sentencia de 22 de noviembre de 2004. Serie C No. 117, párr. 131.

a) **No se vulnera el principio de irretroactividad de la ley penal.** Se ha sostenido una infracción de la *prohibición de irretroactividad* en la aplicación de tratados internacionales posteriores al acaecimiento de los hechos, argumento falaz, en razón a que se trata de una *ratificación convencional* de hechos que ya eran delictivos en el ámbito interno, al momento de su ocurrencia, lo que acontece como señala NOVOA MONREAL, a propósito de la desaparición forzada de personas, "cuando se lo realiza en un país en forma masiva y sistemática, haya de ser calificado jurídicamente como un delito contra la humanidad, con el fin que le sean aplicables todas las reglas concernientes a este último, entre ellas la obligación de plena colaboración internacional para su persecución y castigo, amplias posibilidades de extradición y la imprescriptibilidad de la responsabilidad consiguiente"[18].

Desde la perspectiva del Derecho Penal Internacional, sostiene AMBOS, que "una violación de la prohibición de retroactividad es negada unánimemente, porque ésta *no* habría de entenderse de modo estrictamente formal, esto es, como un principio que exige un tipo penal *escrito* al momento de la comisión del hecho. La prohibición de retroactividad de derecho penal internacional se orienta al carácter del derecho internacional como un ordenamiento jurídico dinámico. Por ello, es suficiente si la acción en cuestión es punible según los principios *no escritos del derecho consuetudinario*. Por lo general esto es afirmado con el argumento de que los hechos en cuestión –guerra de agresión, crímenes contra la humanidad y crímenes de guerra- ya eran punibles en el momento del hecho según la costumbre internacional"[19].

No se vulnera la *prohibición de retroactividad de la ley penal*, pues esta se refiere a la **descripción del hecho** (que estaba descrito con anterioridad) y a la **pena** (considerado in abstracto en el tipo penal respectivo), suficientemente cumplidos pues los secuestros, los homicidios, la tortura, etc., ya eran punibles a la fecha de la comisión de los delitos. Otra cosa muy distinta es que el Estado pretenda –en cualquier tiempo- persistir en perseguir y castigar ciertos delitos como ocurrió con la ampliación del plazo de prescripción (interrumpido por el período de anormalidad constitucional) respecto de los crímenes del nacional socialismo, pues el Estado debe señalar que es lo que se castiga y con que penalidad, pero no cuanto tiempo debe "esconderse" el delincuente. Con mayor razón cuando la amnistía no es un equivalente funcional de la pena (no soluciona conflicto alguno) y sobre todo cuando la supuesta amnistía es un **auto perdón** por los crímenes de los propios legisladores.

Desde el punto de vista estrictamente de la responsabilidad, no sólo responden penalmente los autores y partícipes, pues, de la perspectiva internacional es el Estado quién compromete su responsabilidad en

[18] NOVOA MONREAL, Eduardo: *"El desaparecimiento de personas". Breve análisis jurídico*, pág. 29, en Revista Araucaria de Chile, N°14, 1981. El autor, demuestra de manera contundente los elementos configuradores de esta clase de crímenes, y en aplicación de una rigurosa lógica jurídica a partir de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, demuestra todos los preceptos internacionales que infringen. Similar posición sostiene BUSTOS en *"El delito de desaparecimiento forzado de personas como crimen contra la humanidad y las medidas internacionales preventivas"*, pág. 423, sobre la posible asimilación en la legislación interna, con detalle, pág. 429 (Obras Completas, t. II).

[19] AMBOS, Kai: *"La parte general del Derecho Penal Internacional". Bases para una elaboración dogmática,* pág. 85, traducción de Ezequiel Malarino, Konrad Adenauer-Stiftung, 2005.

razón de su acción política, discriminatoria y atentatoria de los derechos humanos, ya que el Estado "no podrá alegar en su favor la no retroactividad de la ley penal, ya que ésta es una garantía propia del ciudadano frente al Estado y no una forma de ampliar la arbitrariedad de éste, y si el Estado no puede invocar esta garantía tampoco lo pueden hacer quienes actúan en su nombre, ya sean autoridades o particulares"[20].

b) No se aplican las **reglas comunes de prescripción** si estamos ante una regla **internacional que dispone la imprescriptibilidad[21]**. El genocidio y los crímenes contra la humanidad plantean un conflicto que no tiene solución racional: no puede pensarse en una solución reparadora, por ejemplo, y menos aún en los otros modelos de solución de conflictos. Ante la brutal enormidad del ilícito y la falta de modelos de solución racional, el derecho penal prácticamente carece de espacios para limitar el poder punitivo incluso la *venganza privada*. Tiene razón Zaffaroni, cuando sostiene que "el poder punitivo es un *factum* político y lo único jurídico –y ético- es su contención penal que en este caso no estaría legitimada por la enormidad de la lesión"[22], en otras palabras, el injusto es de tal magnitud y **el esfuerzo del genocida por alcanzar la vulnerabilidad del sistema penal (por sus hechos criminales)** es tan extraordinario que el derecho penal es impotente en su función acotante o limitativa. A lo anterior se suma la arbitrariedad del Estado que procurará la *impunidad* de sus crímenes, por el transcurso del tiempo, pues mientras detenta el poder será imposible ejercer acciones para perseguir sus delitos, por eso se plantea la regla de la "imprescriptibilidad". En el mismo sentido, con otros matices se plantea que *la prescripción sólo puede correr desde que se pudo ejercer sin impedimentos la acción penal* (Welzel), bajo el conocido principio que "al impedido no le corre plazo", por consiguiente, sólo cabría entender *terminado* un delito de impunidad (y, por tanto, "cometido") cuando cesa la situación de impunidad: sólo entonces podría empezar a correr el plazo de prescripción de la acción penal"[23] .

En la jurisprudencia la Corte Suprema en reiteradas oportunidades, ha señalado que "la prohibición de autoexoneración que recae sobre los responsables de crímenes de lesa humanidad, no atañe sólo a situaciones tan obvias, como las amnistías autoconcedidas, sino que implica también una suspensión de la vigencia de instituciones preexistentes, como la prescripción de la acción penal, que fueron concebidas para operar en un estado de paz social al cual estaban llamados a servir, pero no en situaciones de vulneración de todas las instituciones sobre las cuales dicho Estado se erigía, y en beneficio precisamente de quienes provocaron dicho quebrantamiento"[24], agregando "que la evolución y progresividad del derecho internacional de los derechos humanos ya no autorizan al Estado a tomar decisiones cuya consecuencia sea la renuncia a la persecución penal de delitos de lesa

[20] BUSTOS, Juan: *"El delito de desaparecimiento forzado de personas como crimen contra la humanidad y las medidas internacionales preventivas"*, pág. 428 y ss.

[21] BERNALES, Gerardo, *"La Imprescriptibilidad de la Acción Penal en Procesos por Violaciones a los Derechos Humanos"*, Revista Ius et Praxis, 13 Nº1, págs. 245 - 265, 2007.

[22] ZAFFARONI, Alagia, Slokar, 2002, p. 200, "Derecho Penal" Parte General.

[23] HORVITZ, María Inés, *"Amnistía y prescripción en causas de violación de derechos humanos en Chile"*, pág. 224, Anuario de Derechos Humanos, Universidad de Chile, 2006.

[24] S.C.S. de 13.03.2007, Rol: 3125-04, considerando 8º.

humanidad, en pos de una convivencia social pacífica apoyada en el olvido de hechos que, por su entidad y significación para la comunidad humana, no dejan de ser vivenciados como gravísimos por el transcurso del tiempo ni por sus protagonistas ni por los afectados ni, en fin, por la sociedad toda"[25].

Pese a estas afirmaciones, la Corte Suprema construyó una nueva línea jurisprudencial, iniciada con el pronunciamiento sobre la casación presentada en el caso de Juan Rivera Matus (S.C.S. de 30.07.2007, Rol: 3808-06), fallo en el que concedió a los responsables, de oficio y en toda su extensión, el beneficio de la prescripción gradual, aseverando que si bien por su envergadura tales delitos no prescriben, es posible aplicar una atenuante muy calificada como el instituto penal reconocido en el artículo 103 del Código Penal, fundando dicha concesión en "lo insensato que resulta una pena tan alta para hechos ocurridos largo tiempo atrás, pero que deben ser reprimidos, resultando de su reconocimiento una pena menor". El otorgamiento de este beneficio de carácter facultativo para los juzgadores, se traduce en una considerable disminución de la pena, que en la práctica permite a los condenados cumplirla en libertad[26].

Sobre este último punto, debemos plantear que en esta clase de delitos si la regla es la imprescriptibilidad, en consecuencia, no es posible invocar las garantías (prescripción y prescripción gradual de la pena) que han sido establecidas a favor del ciudadano frente al Estado, por crímenes, efectuadas por sus agentes o particulares que actúan a nombre del Estado, pues significaría una ampliación de sus actuaciones arbitrarias (delictivas) al invocar en su propio beneficio estas garantías.

c) **Inadmisibilidad de las autoamnistías en derecho penal[27]**. Tiene razón MAÑALICH cuando explica el vicio que adolece toda *autoamnistía*, pues, "La auto-amnistía es la amnistía que se atribuye en primera persona. Esta forma de amnistía jamás puede alcanzar el éxito ilocucionario que podría justificarla: la estabilización normativa de la expectativa defraudada. La auto-amnistía se interpreta como un modo de elusión de las consecuencias de la responsabilidad…"[28]. De ahí que, no pueden ser calificadas jurídicamente como amnistía, sino más bien, **amnistía al revés** como sostiene RIVACOBA, las "destinadas, de modo expreso o por una habilidosa manipulación de las circunstancias, a aprovechar tan sólo a los partidarios o servidores del gobierno y asegurarles la impunidad en el futuro por cuantas fechorías hayan cometido"[29]. En el derecho comparado, ZAFFARONI, ALAGIA y SLOKAR señalan que "por tratarse de leyes desincriminatorias debe ser en sentido material y formal, es decir,

[25] S.C.S. de 10.05.2007, Rol: 3452–06, considerando 74.

[26] FERNÁNDEZ, Karinna, SFERRAZZA, Pietro, *"La aplicación de la prescripción gradual en casos de violaciones de derechos humanos"*.

[27] Sobre este punto, cfr. ALDUNATE, Enrique, *"Una necesaria revisión de la amnistía, sus presupuestos de validez y las limitaciones en el orden constitucional e internacional penal"*, en *Modernas tendencias de Dogmática Penal y Política Criminal*, libro Homenaje al Dr. Juan Bustos Ramírez, Jose Urquijo Olaechea (Director), Nelson Salazar Sanchez (Coordinador), IDEMSA, Lima-Peru, 2007, en el mismo sentido, BUSTOS, Juan, ALDUNATE, Enrique, *"Inadmisibilidad de autoamnistías en el derecho penal"*, en Revista GACETA JURÍDICA, núm. 326, pág. 7-23, Agosto, 2007.

[28] MAÑALICH, Juan Pablo: *"El secuestro como delito permanente frente al DL de Amnistía"*, en *Revista de Estudios de la Justicia*, pág. 11-33, Nº 5 año 2004, Facultad de Derecho Universidad de Chile.

[29] DE RIVACOBA, Manuel: *"Orden Político y orden penal"*, pág. 210, en Revista Chilena de Derecho, volumen 22, Nº 2, mayo-agosto de 1995.

dictadas por el Congreso Nacional", luego sumándose a la naturaleza del instituto "esta sólo puede referirse a delitos políticos, pero nada obsta a que se refiera a otros delitos, salvo que se refieran a los que la República no puede amnistiar en razón de tratados internacionales, o los cometidos por los propios legisladores, pues se trataría de una legitimación del encubrimiento"[30], agregan además sobre este punto que "la ley 23.521 de 1987, conocida como *ley de obediencia debida*, fue también una ley de amnistía encubierta de un modo que viola la Constitución Nacional, porque usurpa funciones del poder judicial (los legisladores no pueden absolver por obediencia debida). Se trata de una ley inconstitucional, por importar lo que los ingleses llaman un *Bill of Atteinder,* en que el Parlamento dicta una sentencia"[31]. Sobre este punto el profesor MATUS, señala que "no siendo oponible este D.L. ante el derecho internacional, es posible concluir que sus autores intelectuales y quienes asesoraron a los miembros de la Junta de Gobierno desde la propia junta o desde los Ministerios encargados de su redacción, de haber estado conscientes del efecto de esta suerte de "encubrimiento legal", podrían ser responsables de los crímenes contra la humanidad que de esta manera se encubrieron de hecho"[32]. En la órbita comparada, se puede plantear como un caso de **tentativa de encubrimiento**, por vía de la "amnistía", el acto de poder, Nº 22.924 de 22 de septiembre de 1983 (en Argentina), que pretendió amnistiar los actos de fuerza de los usurpadores a través de otro decreto emergente de la misma fuente (usurpadores del poder), configurando el delito de *tentativa de encubrimiento*, es decir, un delito con apariencia y registro de ley[33]. Como lo detalla MAIER, "El gobierno de fuerza sancionó, días antes de su dimisión, insólitamente, una ley llamada de *pacificación nacional,* que pretende, sobre todo, cubrir delitos cometidos por sus miembros o los integrantes de los cuerpos armados que sustentaban el poder, impidiendo su averiguación y su persecución posterior. Se trata de una ley de amnistía que el periodismo y el consenso popular califico mejor, dándole el nombre de "autoamnistía", en reemplazo de la engañosa designación oficial"[34].

d) No se vulnera **el ne bis in idem.** Como lo ha expresado la CIDH, en lo que toca al principio *ne bis in idem*, aún cuando es un derecho humano reconocido en el artículo 8.4 de la Convención Americana, no es un derecho absoluto y, por tanto, no resulta aplicable cuando:

i) la actuación del tribunal que conoció el caso y decidió sobreseer o absolver al responsable de una violación a los derechos humanos o al derecho internacional obedeció al propósito de sustraer al acusado de su responsabilidad penal;

ii) el procedimiento no fue instruido independiente o imparcialmente de conformidad con las debidas garantías procesales, o

[30] ZAFFARONI, Eugenio Raúl: *"Derecho Penal",* Parte General, pág. 124-125, en colaboración con SLOKAR, Alejandro y ALAGIA, Alejandro, 2ª edición, Ediar, 2002.

[31] ZAFFARONI, Eugenio, ALAGIA, Alejandro, SLOKAR, Alejandro, *"Manual de Derecho Penal", Parte General,* pág. 105, 2ª edición, Ediar, 2006.

[32] MATUS, *"El Informe Valech y la tortura masiva y sistemática como Crimen contra la Humanidad cometido en Chile Durante el Régimen Militar",* en Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología RECPC 07-07 (2005).

[33] ZAFFARONI, *"Derecho… ",* ob. cit., pág. 125.

[34] MAIER, Julio B., *"Amnistía, vigencia del derecho y ley más benigna"*, pág. 682, en *Doctrina Penal,* Teoría y práctica de las Ciencias Penales, Nº 24, Octubre Diciembre 1983

iii) no hubo la intención real de someter al responsable a la acción de la justicia. Una sentencia pronunciada en las circunstancias indicadas produce una cosa juzgada “aparente” o “fraudulenta”[35].

Por otro lado, la CIDH considera que si aparecen nuevos hechos o pruebas que puedan permitir la determinación de los responsables de violaciones a los derechos humanos, y más aún, de los responsables de crímenes de lesa humanidad, pueden ser reabiertas las investigaciones, incluso si existe un sentencia absolutoria en calidad de cosa juzgada, puesto que las exigencias de la justicia, los derechos de las víctimas y la letra y espíritu de la Convención Americana desplaza la protección del *ne bis in idem*.

e) El Estado chileno **reconoce expresamente el valor de los Principios generales del derecho internacional** *(ius cogens).* El *Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos*, -obligatorio para Chile desde 1972-, después de regular los principios básicos de la jurisdicción penal interna (*nullum crimen nulla poena sine lege*, Art. 15.1), agrega:

"Nada de los dispuesto en este artículo se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, **fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional".**

Una particular situación se comprueba, a propósito de la publicación de los tratados ratificados por Chile, como lo plantea correctamente el profesor SILVA BASCUÑAN, deben entenderse como tratados vigentes en Chile “todos aquellos ratificados por nuestro país y que mantengan ese vigor según el derecho internacional, aun cuando no se hayan cumplido respecto de ellos los trámites internos de promulgación y publicación”[36], el mismo autor señala que no obstante haber sido ratificado en 1972, y promulgado por la dictadura en 1976, el *Pacto de Derechos Civiles y Políticos,* vino a publicarse el 30 de abril de 1989, “tan pronunciado retardo se basó en la intención de mantener la vigencia y aplicación de normas legales claramente incompatibles con dichos pactos. Al amparo de ese obstáculo, generado por el propio régimen, los tribunales se excusaron de acoger acciones, recursos y reclamaciones sólidamente fundados en la vulneración manifiesta de reglas que, siendo obligatorias para Chile en el campo internacional, se violaban impunemente en la esfera interior”[37].

f) **Importancia de restablecer el principio de igualdad.** No reconocer valor jurídico a disposiciones de semejante índole (auto amnistía), no es otra cosa que restablecer el *principio de igualdad* quebrantada bajo estas supuestas “garantías”, para todos los ciudadanos, que no buscan sino otra cosa

[35] *Cfr*. *Caso Carpio Nicolle y otros*. Sentencia de 22 de noviembre de 2004. Serie C No. 117, párr. 131.

[36] SILVA BASCUÑAN, Alejandro: *“Tratado de Derecho Constitucional”*, t. IV, p. 116, 2ª edición, Editorial Jurídica de Chile, 1997. Dispone el art. 27 de la Convención de Viena: “Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado”. Como ratificado y formalizada la ratificación, un tratado es plenamente aplicable en lo externo y en lo interno, no es excusa alguna, en orden al cumplimiento de un tratado, la circunstancia de no haberse practicado las formalidades de promulgación y publicación, desde que a tales formalidades no se vincula la obligatoriedad del tratado ni puede la inobservancia de ellas, por lo tanto, dar base a que, a pretexto de no haberse efectuado, se pretenda desconocer el compromiso por él asumido (p. 115).

[37] SILVA BASCUÑAN, ob. cit., p. 118.

privilegiar a un grupo bien determinado por las fechorías cometidas y procurar su impunidad. La anulación de los efectos de la **autoamnistía**, significa que quienes resultaron beneficiarios de tales leyes no pueden invocar ni la *prohibición de retroactividad* de la ley penal más grave ni la *cosa juzgada*. Pues de acuerdo con lo establecido por la Corte Interamericana, tales principios no pueden convertirse en el impedimento para la anulación de las leyes mencionadas, que justamente impiden el legítimo derecho de las víctimas de procurar justicia por tales crímenes.

En este sentido al plantear la inaplicabilidad de esta disposición, -por la vía interpretativa-, no debe entenderse como una vulneración de garantías, pues por esa vía lo que se busca es el restablecimiento de la igualdad quebrantada por el acto de poder referido y refrendado durante la existencia del régimen tiránico que lo validaba. Para el avance de la justicia se requiere una real cooperación democrática con los organismos encargados de investigar, juzgar y sancionar a los responsables, y no presiones para instalar la impunidad de los violadores de los derechos humanos, “esto es lo verdaderamente grave, lo verdaderamente demoledor, pues cuando en un régimen republicano y democrático se mira o se trata con predilección a un sector en detrimento del resto de la ciudadanía, y más, si tal sector es el militar, que posee los instrumentos de la fuerza, se está declarando que no representa ya la voluntad popular, sino que se ha entregado el miserable arbitrio de una facción, que ha abdicado el ejercicio de la soberanía y lo ha reemplazado por una actitud de mansedumbre y sumisión”[38]. En este punto, lo que si puede exigir el Estado democrático de derecho es que se prueben los hechos y que se respete el principio de humanidad, cuestión que se ha cumplido cabalmente en los casos aislados en que se ha hecho justicia.

II.- <u>DISCUSIÓN GENERAL Y PARTICULAR DEL PROYECTO</u>.

Por tratarse de la discusión sobre la base de un artículo único, ésta se realizó en general y en particular.

Durante la misma, los señores diputados integrantes de la Comisión manifestaron su conformidad con la idea matriz contenida en el proyecto en informe, en el sentido de dejar claramente establecido que este proyecto de ley es coincidente con el proyecto refundido que se contiene en los Boletines Nros. 3345-07 y 3959-07, cuya tramitación se inició en esta Corporación y que fuera declarado inadmisible por el H. Senado.

Esa declaración de inadmisibilidad fue observada por la Cámara de Diputados, manifestando su rechazo a ella, ya que implicaría la aceptación que el Senado pueda crear un nuevo trámite constitucional, no reconocido por la Carta Fundamental, y ejercer una facultad que ésta no le confiere, lo que, por consiguiente, vulnera su artículo 7°. (Oficio N°7528, 19 de junio de 2008).

Asimismo, cabe hacer presente que esta Comisión tuvo a la vista, entre otras, las siguientes consideraciones de orden jurídico, para

[38] RIVACOBA, Manuel: *“Incongruencia e inconstitucionalidad de la llamada ley argentina de obediencia debida”*, p. 535 y ss., en Doctrina Penal, Teoría y práctica de las Ciencias Penales, Nº 39, Julio Septiembre, 1987.

fundamentar la aprobación de este proyecto de ley, las que a continuación se reproducen:

1. El D.L. 2191 de Amnistía de 19 de abril de 1978.

El tema central que nos ocupa deriva de la dictación del D.L. 2191 de Amnistía con fecha 19 de abril de 1978, concedido a favor de personas que hubieren intervenido en hechos delictuosos acontecidos durante la vigencia del Estado de Sitio comprendido entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978, el cual ha sido interpretado por nuestros tribunales en el sentido de ser aplicable a homicidios, torturas, desapariciones forzadas y otros crímenes de lesa humanidad o crímenes contra los derechos humanos, cometidos dentro de dicho período.

2. La sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Almonacid Arellano y otros vs. Chile de 26 de septiembre de 2006.

Dicho D.L. 2191 de Amnistía ha determinado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en fallo Almonacid y otros Vs. Chile de 26 de septiembre de 2006, vulnera principios de Ius Cogens, de derecho consuetudinario internacional y derecho convencional internacional vinculantes para el Estado de Chile, de acuerdo con lo cual la Corte establece la responsabilidad del Estado por vulnerar los artículos 1,2, 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en virtud:

a) Del fallo de la Corte Suprema que confirió competencia a los tribunales militares, en la medida que estos no son los jueces naturales ni son tribunales idóneos para juzgar civiles, ni son tribunales imparciales.

b) Los fallos del Juzgado Militar y la Corte Marcial por no ser tribunales imparciales y por aplicar el D.L. de Amnistía, no aplicable a crímenes de lesa humanidad.

c) Por que el Estado no ha dado cumplimiento a la obligación de hacer efectivos directamente los derechos contenidos en los artículos 8 y 25 de la CADH, como estándar mínimo a cumplir en nuestro ordenamiento jurídico, de acuerdo a su obligación contenida en el artículo 1.1 de la CADH.

La Corte Interamericana ha precisado que la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 1.1. impone el deber a los Estados Partes de tomar todas las medidas necesarias para remover los obstáculos que pueden existir para que las personas puedan disfrutar plenamente de los derechos que la Convención asegura. En tal perspectiva, la Corte ha precisado que "*es deber de los estados parte organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de tal manera que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos*"[39].

[39] Corte Interamericana de Derechos Humanos, OC 11/90, párrafo 23.

La Corte Interamericana en su Opinión Consultiva N° 14 preciso que "*Según el derecho internacional las obligaciones que este impone deben ser cumplidas de buena fe y no puede invocarse para su incumplimiento el derecho interno. Estas reglas pueden ser consideradas como principios generales del derecho y han sido aplicadas, aún tratándose de disposiciones de carácter constitucional, por la Corte Permanente de Justicia Internacional y la Corte Internacional de Justicia (Caso de las comunidades Greco – Búlgaras (1930), serie B, N° 17, pág. 32: Caso de Nacionales Polacos de Danzing (1931), Serie A/B, N° 44, pág. 24; Caso de las Zonas Libres (1932), serie A/B, N° 46, pág. 167; Aplicabilidad de la obligación de arbitrar bajo el convenio de sede de las Naciones Unidas (Caso de la misión del PLO) (1988) 12 a 31-2, párrafo 47). Asimismo estas reglas han sido codificadas en los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969"*[40].

d) Por que el Estado no ha adecuado su ordenamiento jurídico a los estandartes mínimos de respeto de los derechos a garantías judiciales y protección judicial establecidos en los artículos 8 y 25 de la CADH.

Asimismo, ha establecido la obligación del Estado de no aplicar el D.L. 2191 de Amnistía a crímenes contra la humanidad, adecuando su ordenamiento a tales efectos. Por último, ha señalado que la sentencia emitida en el caso Almonacid esta revistada sólo de cosa juzgada aparente, ya que no puede ser una sentencia con tal carácter aquella dictada por un tribunal que carece de la característica de juez natural y de tribunal imparcial, donde no es aplicable, por tanto el principio non bis in idem, ya que en la materia no ha habido una sentencia conforme a derecho, sino una mera situación de hecho.

Cabe señalar que esta sentencia constituye una obligación vínculante y de resultado para el Estado de Chile, de acuerdo al artículo 68 de la CADH.

3. Normas de derecho internacional vinculantes para el Estado de Chile a 1978.

Para los efectos del análisis del proyecto de ley interpretativo del artículo 93 del Código Penal que nos ocupa, es necesario precisar las normas vinculantes de derecho internacional humanitario y de los derechos humanos ya establecidas y vinculantes para el Estado de Chile al momento de la dictación del D.L. de Amnistía.

A 1978, cabe preguntarse, cuales eran las obligaciones del Estado encuadradas dentro del Derecho Internacional y frente a la comunidad de naciones.

En primer lugar, el Estado chileno suscribió la Carta de Naciones Unidas de 1945, cuyo artículo 55.c, dispone que la organización promoverá el respeto universal de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, sin distinción de raza, sexo, idioma o religión, como asimismo, trabajará para la efectividad de tales derechos. A su vez, el artículo 56

[40] Corte Interamericana de Derechos Humanos, OC 14/94 de 9 de Diciembre de 1994, punto III.35.

determina que todos los miembros de la organización se comprometen a tomar medidas conjunta o separadamente, en cooperación con la Organización, para la realización de los propósitos precisados en el artículo 55. Tales normas establecen la responsabilidad, bajo las condiciones de la Carta, para cualquier infracción sustancial de sus disposiciones[41].

A su vez, el Estado chileno hizo suya la Declaración Universal de Derechos Humanos, de fecha 10 de diciembre de 1948, cuyo preámbulo postula el reconocimiento de la dignidad inherente y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana. Por otra parte, el artículo 1° precisa que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros. Se asume así como cúspide del derecho internacional la dignidad de la persona humana y los derechos humanos.

Desde 1948 comienza a desarrollarse un sistema internacional de protección y garantía de los derechos en base a principios de ius cogens, derecho consuetudinario internacional y derecho convencional internacional, coadyuvante y complementario del derecho interno de los estados.

El sistema internacional de protección de los derechos humanos se fundamenta en la misma dignidad del ser humano y busca excluir ciertos actos criminales del ejercicio de las funciones estatales haciendo al Estado y sus personeros responsables de tales crímenes, lo que se concreta a través de normas de ius cogens, de derecho consuetudinario y derecho convencional internacional.

La Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, obliga al Estado de Chile desde 1948 a investigar y sancionar las graves violaciones de derechos humanos que puedan producirse en el territorio nacional, ya que dicha declaración es fuente de obligaciones internacionales, como lo ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en sus decisiones. Baste al respecto recordar la Opinión Consultiva 10/89 referente a la materia.[42]

El Estado chileno ratificó los Convenios de Ginebra sobre Derecho Humanitario Internacional a través del Decreto Supremo N° 752, de 5 de diciembre de 1950 y fueron publicados en el Diario Oficial de los días 17 al 20 de abril de 1951.

El artículo 3° del Convenio IV de Ginebra, relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de Guerra, ratificado por Chile en 1951, establece:

“En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes,

[41] Brownlie, Ian. 1996. *Principles of Public Internacional Law*. Clarendon Press, Oxford, pág. 463.
[42] Opinión Consultiva sobre valor vinculante de la declaración Americana de Derechos Humanos OC 10/89 de 4 de julio de 1989.

cada una de las partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo, las siguientes disposiciones:

1) Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable, basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna, o cualquier otro criterio análogo.

.

A este respecto, se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas:

a) los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios;

b) la toma de rehenes;

c) los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes,

d) las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal legítimamente constituido, con garantías judiciales reconocidas como indispensables para los pueblos civilizados"

A su vez, el artículo 146 de dicho Convenio, determina:

"Las Altas Partes contratantes se comprometen a tomar todas las oportunas medidas legislativas para determinar las adecuadas sanciones penales que se han de aplicar a las personas que hayan cometido, o dado orden de cometer, una cualquiera de las infracciones graves contra el presente Convenio definido en el artículo siguiente.

.

"Cada una de las Partes Contratantes tendrá la obligación de buscar a las personas acusadas de haber cometido, u ordenado cometer, una cualquiera de las infracciones graves, y deberá hacerlas comparecer ante los propios tribunales, sea cual fuere su nacionalidad. Podrá también, si lo prefiere, y según las condiciones previstas en la propia legislación, entregarlas para que sean juzgadas por otra Parte contratante interesada, si ésta ha formulado contra ella cargos suficientes".

El Estado de Chile ratificó el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas el 10 de febrero de 1972, el cual tiene vigor internacional para Chile, el 10 de mayo de 1972, el cual fue publicado en el Diario Oficial, el 29 de abril de 1989.

Asimismo, vale la pena recordar que el Estado chileno ha ratificado la *Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969*, la cual

se encuentra incorporada como parte de nuestro derecho y es de obligatorio cumplimiento como derecho interno y derecho internacional, cuyo artículo 27 determina que *"Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado*", lo que debe cumplirse de buena fe, como lo ha explicitado la jurisprudencia de la Corte Suprema y del Tribunal Constitucional chilenos, como asimismo, establece el carácter imperativo para los Estados Partes de los principios de ius cogens.

El Estado chileno así es parte de este sistema de protección de los derechos humanos al ser miembro de Naciones Unidas, signatario de la Carta de Naciones Unidas del 26 de junio de 1945 y ser parte del Sistema Interamericano y de la Carta de la Organización de Estados Americanos del 30 de abril de 1948, habiendo aprobado la Declaración del Derechos y Deberes del Hombre del 2 de mayo de 1948 y la Declaración Universal de Derechos Humanos de Naciones Unidas de diciembre del 10 de diciembre de 1948, asimismo, ratificó el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en 1972, ha reconocido la competencia del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

El Estado chileno está vinculado y es responsable desde 1949 por la vulneración de la Declaración Universal de Derechos Humanos, desde 1951 por vulneración de los Convenios de Ginebra sobre derecho humanitario internacional; y desde 1972 es responsable internacionalmente por la violación de los derechos contenidos en las disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cometidas por sus agentes u órganos. Todo ello, sin perjuicio del deber de acatar y cumplir los principios de ius cogens y derecho consuetudinario internacional vigente y obligatorio para Chile en la década de 1970 del siglo XX.

Además, de acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia más autorizada, dichas normas forman parte del derecho internacional imperativo (ius cogens). Así lo ha sostenido la Corte Internacional de Justicia al precisar que *los derechos básicos de la persona humana son parte del derecho internacional imperativo o normas de ius cogens* [43].

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha precisado el concepto de *ius cogens,* determinando que *deriva de conceptos jurídicos antiguos de "un orden superior de normas jurídicas que las leyes del hombre o las naciones no pueden contravenir", habiendo sido "aceptadas, sea expresamente por tratados o tácitamente por la costumbre, para proteger la moral pública en ellas contenidas*". La Comisión agrega que su principal característica distintiva *es su relativa indelebilidad,* ya que son normas de derecho consuetudinario internacional que no pueden soslayarse por tratados o aquiescencia, sino por la formación de una posterior norma consuetudinaria de efecto contrario. La violación de estas normas *afecta gravemente la conciencia moral de la humanidad y obligan, a diferencia del derecho consuetudinario tradicional, a la comunidad internacional como un todo, independientemente de su rechazo, reconocimiento o aquiescencia* [44].

[43] *Barcelona Traction Lights And Power Company Ltd,* ICJ Reports 190, página 32, párrafo 33.

El Estado de Chile y sus tribunales han reconocido bajo el imperio de la Constitución de 1925 la incorporación del derecho de gentes a nuestro sistema institucional en sentencias de la Corte Suprema de Justicia, el cual no queda limitado a la consideración únicamente de las normas locales, encontrándose interrelacionado con el sistema de convivencia internacional y regional y sus correspondientes ordenamientos jurídicos internacionales.

Tales normas se imponen a los estados y prohíben los crímenes de lesa humanidad, incluso durante el desarrollo de conflictos internacionales e internos. Dicho derecho no puede ser afectado por tratados en contrario y debe ser aplicado por los tribunales internos de los países independientemente de su eventual aceptación expresa. Este derecho imperativo internacional implica el rechazo "in limine" por las naciones civilizadas de crímenes que repugnan a la conciencia humana y que constituyen crímenes de lesa humanidad o crímenes contra la humanidad.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha precisado el concepto de ***ius cogens***, determinando que *deriva de conceptos jurídicos antiguos de "un orden superior de normas jurídicas que las leyes del hombre o las naciones no pueden contravenir", habiendo sido "aceptadas, sea expresamente por tratados o tácitamente por la costumbre, para proteger la moral pública en ellas contenidas*". La Comisión agrega que su principal característica distintiva *es su relativa indelebilidad,* ya que son normas de derecho consuetudinario internacional que no pueden soslayarse por tratados o aquiescencia, sino por la formación de una posterior norma consuetudinaria de efecto contrario. La violación de estas normas *afecta gravemente la conciencia moral de la humanidad y obligan, a diferencia del derecho consuetudinario tradicional, a la comunidad internacional como un todo, independientemente de su rechazo, reconocimiento o aquiescencia* [45].

El *carácter obligatorio de las normas de ius cogens concluyó con su transformación en derecho positivo* en la Conferencia de las Naciones Unidas codificadora del derecho de los tratados de Viena del *29 de mayo de 1968* [46]. La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, ratificada por Chile y vigente para este Estado desde el 9 de mayo de 1981, dispone en su artículo 53 que "*es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. Para los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que solo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter".*

[44] Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe N° 62/02, *caso 12.285. Michael Domínguez v. Estados Unidos,* de fecha 22 de octubre de 2002, párrafo 49.
Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Anual 1987 *Caso 9647, Roach y Pinkerton c. Estados Unidos*, párrafo 5.

[45] Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe N° 62/02, *caso 12.285. Michael Domínguez v. Estados Unidos,* de fecha 22 de octubre de 2002, párrafo 49.
Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Anual 1987 *Caso 9647, Roach y Pinkerton c. Estados Unidos*, párrafo 5.

[46] U.N. Doc. A/Conf. 39/11

4. El derecho internacional consuetudinario y el derecho internacional imperativo formaban parte integrante del derecho chileno a 1972*.*

Puede sostenerse asimismo, que ya en 1978, el Estado Chileno estaba vinculado por las normas de ius cogens y por el derecho consuetudinario internacional en vías de codificación que determinan los crímenes contra la humanidad, tanto en la Convención sobre Desaparición Forzada de Personas, la Convención contra el delito de Genocidio, como en otros tratados similares o análogos.

Este derecho imperativo internacional implica el rechazo "in limine" por las naciones civilizadas de crímenes que repugnan a la conciencia humana y que constituyen crímenes de lesa humanidad o crímenes contra la humanidad.

Los delitos de lesa humanidad están sujetos a las normas de ius cogens y del derecho convencional internacional que lo ha positivado en la Convención de imprescriptibilidad de Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad y la Convención Interamericana de Desaparición Forzada de Personas. Los principios de tales convenciones ya estaban vigentes en la década de los setenta del siglo XX en el derecho internacional y en Chile, como derecho consuetudinario internacional y principios imperativos de derecho internacional.

La existencia del orden público reconocido por la Convención sobre Derecho de los Tratados de 1969 es lógicamente anterior a la entrada en vigencia del mismo tratado en cada uno de los países que lo han ratificado e incorporado o asumido en sus términos en sus respectivos ordenamientos jurídicos, ya que por su naturaleza preexiste al momento de su positivación[47].

El castigo de crímenes como los de guerra y los crímenes contra la humanidad proviene del orden imperativo internacional y se incorpora como un derecho penal supralegal protector de los derechos humanos que no se encuentra restringido por las limitaciones constitucionales y legales internas y locales para la sanción de los demás delitos.

La tipicidad y la prescriptibilidad de los delitos comunes debe ser efectuada desde la perspectiva que asegure tanto el deber estatal de sanción en armonía con el sistema internacional, el que establece imperativamente el castigo de dichas conductas como la protección de las víctimas frente a disposiciones del derecho local que eviten la persecución de sus autores.

Ya el artículo 6 (c) del Estatuto del Tribunal Militar Internacional para la Persecución de los Mayores Criminales de Guerra para el Teatro Europeo, según la Carta de Londres de 1945, definía como crímenes

[47] Cherif Bassiouni, 1996. *Internacional crimes: Jus Cogens and Obligation erga omnes*, 59 Law and Contemporany Problems, 56.
Cassese, Antonio. 2002. *International Law,* Londres, Oxford University Press, reimpresión. Páginas 178 y 370.

contra la humanidad *el homicidio, exterminación,* esclavización, deportación y otros actos inhumanos cometidos contra cualquier población civil, antes o durante la guerra, o persecuciones basadas en fundamentos políticos, raciales o religiosos, en ejecución o en conexión con cualquier crimen dentro de la jurisdicción del tribunal, sea o no en violación del derecho doméstico del país en que hayan sido perpetrados.

Puede sostenerse, asimismo, que *las normas penales internas, en cuyas descripciones típicas puede subsumirse* los homicidios, ejecuciones extrajudiciales, torturas, secuestros, desapariciones forzadas, adquirieron para los efectos de los imputados por tales delitos la condición de crimen contra la humanidad*, con todas las consecuencias jurídicas que ello implica, entre ellas la imprescriptibilidad, como lo ha reconocido la jurisprudencia comparada*[48].

A su vez, en 1969 se adoptó la Convención Americana de Derechos Humanos, que entró en vigor internacional en julio de 1978, ratificada por Chile el 21 de agosto de 1990 y con vigor internacional para Chile desde 21 de agosto de 1990 y publicada en el Diario Oficial el 5 de enero de 1991. Chile reconoce asimismo la jurisdicción vinculante de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. También es responsable por la eventual violación de las obligaciones asumidas de respeto y garantía de los derechos contenidos en la Convención Americana de Derechos Humanos y su sistema de protección, desde 1990.

A su vez, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas, en su artículo 4° y la Convención Americana, en su artículo 27, prevén que hay *derechos inafectables en situación de guerra, conflicto interno y otro grave motivo*.

Los tratados multilaterales de derechos humanos imponen obligaciones a los Estados Partes que no son sólo las de respetar o no vulnerar los derechos asegurados por ellos, sino que determinan también la obligación de los Estados Partes de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté bajo su jurisdicción. Estas obligaciones están consignadas específicamente en el sistema regional de protección de derechos humanos en el artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

La *obligación de garantía* ya fue precisada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en sus primeras sentencias, lo cual se ha mantenido uniformemente hasta el presente, señalando por todas, el caso Velásquez Rodríguez, cuya sentencia de 29 de julio de 1988 determina:

"La segunda obligación de los Estados Partes es la de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención a toda persona sujeta a su jurisdicción. Esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno

[48] Corte Suprema Argentina, Fallos: 318:2148; y la reciente sentencia en recurso de hecho Simón, Julio y otros /privación ilegítima de libertad, Causa 17.768, sentencia de 14 de junio de 2005.

ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación, los estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos"[49].

En el caso Barrios Altos, la Corte Interamericana ha precisado más las implicancias de esta obligación de garantía en relación con los derechos inderogables contenidos en la Convención, de acuerdo al artículo 27.2 de la Convención. En dicho caso, la Corte determinó que el deber de *investigar y sancionar* a los responsables de violaciones a los derechos humanos implicaba la *prohibición de dictar cualquier legislación que tuviera por efecto conceder impunidad a los responsables de hechos de la gravedad señalada,* pronunciándose sobre un caso de autoamnistía peruano[50]. De dicha doctrina se genera el principio o "*ratio decidendi"*, de que la prohibición rige tanto para los gobiernos que dictaron las amnistías para autoprotegerse como para los gobiernos democráticos posteriores.

La doctrina emanada también del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas es similar, en el caso de las leyes de amnistía y punto final argentinas, examinadas a la luz del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el año 2000, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas señaló la insuficiencia de la mera derogación de las leyes 23.492 y 23.521, determinando que: *"Las violaciones graves de los derechos civiles y políticos durante el gobierno militar deben ser perseguibles durante todo el tiempo necesario y con toda la retroactividad necesaria para lograr el enjuiciamiento de los autores"*[51].

El Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas ya había afirmado en 1995, en el caso argentino: "*El Comité nota que los compromisos hechos por el Estado Parte con respecto a su pasado autoritario reciente, especialmente la ley de obediencia debida y la ley de punto final y el indulto presidencial de altos oficiales militares son inconsistentes con los requisitos del Pacto (PIDCP)*", manifestando además la preocupación por dichas leyes "*pues privan a las víctimas de las violaciones de los derechos humanos durante el periodo de gobierno autoritario de un recurso efectivo en violación a los artículos 2 (2,3) y 9 (5) del pacto (PIDCP)*"[52]

[49] Sentencia Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia *Caso Velásquez Rodríguez*, 29 de julio de 1988, Serie C Nº4. Ver asimismo *Caso Godínez Cruz* de 20 de enero de 1989, Serie C Nº5, párrafo 175; *Caso El Amparo*, sentencia de reparaciones, 14 de septiembre de 1996, Serie C Nº28, párrafo 61.

[50] *Caso Barrios Altos*, Sentencia de 14 de marzo de 2001; como asimismo, sentencia de Interpretación de la Sentencia de Fondo, art. 67 de la CADH, del 3 de septiembre de 2001.

[51] Sesión 1893 del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, de 1° de Noviembre de 2000, párrafo 9°. Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: Argentina, 3/11/2000 CCPR/CO/70/ARG.

[52] Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas. Comentarios sobre Argentina adoptados en sesión N° 53 de fecha 5 de abril de 1995, párrafo 3.

El Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas en su informe de 1999, en sus observaciones finales, se pronuncio sobre el caso de Chile, determinando:

"….El Comité reitera la opinión expresada en su Observación General 20, de que las leyes de Amnistía respecto de las violaciones de derechos humanos son generalmente incompatibles con el deber del Estado parte de investigar esas violaciones dentro de su jurisdicción y velar por que no se cometan violaciones similares en el futuro".

El mismo Comité en el año 2004 ha sostenido que *"cuando funcionarios públicos o agentes del Estado han cometido violaciones de los derechos del Pacto (…) los Estados Partes no pueden eximir a los autores de su responsabilidad personal como ha ocurrido con determinadas amnistías y anteriores inmunidades. Además, ningún cargo oficial justifica que se exima de responsabilidad jurídica a las personas que se atribuya la autoría de estas violaciones. También deben eliminarse otros impedimentos al establecimiento de la responsabilidad penal, entre ellos, la defensa basada en la obediencia de órdenes superiores o los plazos de prescripción excesivamente breves, en los casos que sean aplicables tales prescripciones"*[53].

5. La aplicación actual del D.L. 2.191 de amnistía y la institución de la prescripción en materia de crímenes contra la humanidad vulnera gravemente las obligaciones internacionales de garantizar los derechos humanos que el Estado chileno debe cumplir de buena fe.

El Decreto Ley 2.191 de amnistía si se aplica a graves violaciones de derechos humanos y a delitos de lesa humanidad o a delitos contra la humanidad, se encuentra en contradicción y es violatorio:

A) de los artículos 2 (2,3), 9 (5) y 14 (1) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

B) del artículo XVIII de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre,

C) de los derechos contenidos en los artículos 8 y 25 en concordancia con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, como asimismo

D) de los Convenios de Ginebra sobre Derecho Humanitario Internacional,

E) además de los principios de ius cogens y de derecho consuetudinario internacional, todos ellos vigentes y obligatorios para el Estado Chileno a la fecha de la dictación de dicho decreto ley de amnistía en 1978.

[53] Observación general N° 31, Comentarios generales adoptados por el Comité de Derechos Humanos, Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los estados Parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, sesión 2187, 29 de marzo de 2004, 80° periodo de sesiones (2004), párrafos 17 y siguientes.

El Estado que no ejerce su jurisdicción en este tipo de delitos omite gravemente ejercer un atributo de su soberanía, la jurisdicción, convirtiéndolo en un ente disminuido, con una grave capitis disminutio en la comunidad internacional, se encuentra en falta frente a todos los demás estados de la comunidad internacional, los que subsidiariamente pueden ejercer la jurisdicción que el Estado no quiso o no pudo ejercer.

6. Imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad

Desde el término mismo de la Segunda Guerra Mundial, la comunidad de naciones tuvo interés que los crímenes de guerra y lesa humanidad fueran debidamente juzgados y sancionados, en tal perspectiva se encuentran los cuatro Convenios de Ginebra de 1949, ratificados por Chile en 1951, como asimismo, la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio de diciembre de 1948, que entró en vigor el 12 de enero de 1951, ratificada por Chile el 3 de junio de 1953 y que entró en vigencia internacional para Chile el 1° de septiembre de 1953, siendo publicada en el Diario Oficial el 11 de diciembre de 1953.

Estas convenciones y las que le siguen en las décadas siguientes consolidan la convicción de la recepción convencional de diversos tratados que asumen el derecho consuetudinario de la noción de crímenes de guerra y de crímenes contra la humanidad. Entre ellos cabe mencionar la convención de imprescriptibilidad de crímenes de Guerra y Lesa Humanidad, aprobada por resolución 2391 (XXIII) de la Asamblea General de Naciones Unidas, de fecha 26 de noviembre de 1968 y los Principios de Cooperación Internacional en la Identificación, Detención, Extradición y Castigo de los Culpables de Crímenes de Guerra o de Crímenes de Lesa Humanidad, aprobado por la resolución 3074 (XXVIII) de la Asamblea General de Naciones Unidas, de fecha 3 de diciembre de 1973.

Así el principio de imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad deriva tanto del derecho consuetudinario como convencional internacional. En tal sentido, parece adecuado enfatizar que las convenciones no fueron celebradas para crear la imprescriptibilidad de delitos que por su propia naturaleza no son susceptibles de prescripción, como ejecuciones sin juicio, tortura, desapariciones forzadas, sino para establecer un sistema internacional bajo el cual el delincuente no pudiera encontrar ningún refugio espacial ni temporal. Asimismo, tales normas son imprescriptibles en virtud del principio del orden público mundial.

En el marco de Naciones Unidas, el Comité de Derechos Humanos aprobó la Resolución N°3 del periodo de sesiones 21°, en la que consideró "*que las Naciones Unidas deben contribuir a la solución de los problemas que plantean los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad, que constituyen graves violaciones del Derecho de Gentes, y que deben especialmente estudiar la posibilidad de establecer el principio de que para tales crímenes no existe en el derecho internacional ningún plazo de prescripción*".

Dicha discusión permitió aprobar por parte de la Asamblea General de la Organización Naciones Unidas la Convención sobre la imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, de fecha 26 de noviembre de 1968.

Dicho principio de imprescriptibilidad sólo se positiva*, asegurando la imprescriptibilidad,* no se enuncia*,* ya que operaba a la fecha como derecho consuetudinario internacional. En efecto, la Convención sobre imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, en su artículo I, no enuncia sino que *asegura* su imprescriptibilidad al determinar que tales crímenes *"…son imprescriptibles cualquiera sea la fecha en que se hayan cometido".*

Asimismo, de los trabajos preparatorios de la Convención surge que el empleo de la formula verbal *afirmar* en vez de *enunciar,* tuvo por fin explicitar que el principio de imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad ya existía en el derecho consuetudinario internacional por lo que la Convención solo podía positivarlo afirmándolo[54].

Esta perspectiva, ha sido asumida también recientemente por la Corte Suprema Argentina en el caso "Arancibia Clavel" y en el caso "Simón, Julio Héctor y otros s/ privación ilegitima de la libertad", antes mencionados, en este último, se sostiene que la Convención sobre imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad, adoptada por Naciones Unidas el 26 de noviembre de 1968, *"no hace imprescriptibles crímenes que antes eran prescriptibles, sino que se limita a codificar como tratado lo que antes era ius cogens en función del derecho internacional publico consuetudinario, siendo materia pacífica que en esta rama jurídica, la costumbre internacional es una de sus fuentes. En consecuencia, la prescripción establecida en la ley interna no extinguía la acción penal con anterioridad a esa ley y, por tanto, su ejercicio en función de la misma no importa una aplicación retroactiva de la ley penal"*[55]

La Convención sobre Imprescriptibilidad de Crímenes de Guerra y Lesa Humanidad *"..ha representado únicamente la cristalización de principios ya vigentes para nuestro estado nacional como parte de la Comunidad Internacional"*[56].

En el mismo sentido se ha expedido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en diversos casos[57].

[54] Informes de la Comisión de Derecho Internacional, Resolución 3 XXII, aprobada por el consejo Económico y social por resolución 1158 (XLI) del 5 de agosto de 1966; Resolución 2338 (XXII) de la Asamblea general de Naciones Unidas del 18 de diciembre de 1967.

[55] Corte Suprema Argentina. Sentencia "Simón, Julio Héctor y otros s/privación ilegítima de libertad", sentencia de fecha14 de junio de 2005, voto Ministro Voto Ministro Raúl Zaffaroni, considerando 27.

[56] Corte Suprema Argentina. Causa A.533.XXXVIII, "Aracibia Clavel, Enrique Lautaro y otros s/ homicidio calificado y asociación ilícita, causa N°259, sentencia de 24 de agosto de 2004.

[57] Corte Interamericana de Derechos Humanos: *Caso Velásquez Rodríguez*, sentencia de 29 de julio de de 1988, Serie C N°4; *Caso Godinez Cruz*, sentencia de 20 de enero de 1989, Serie C n°5; *caso Blake*, sentencia de 24 de enero de 1988, Serie C N°36.

La imprescriptibilidad de delitos de lesa humanidad se encuentra asumido por el Estado chileno al ratificar el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuyo artículo 15.2 establece una *excepción al principio de irretroactividad de la ley penal, si los hechos al momento de cometerse fueran delictivos según los principios generales reconocidos por la comunidad internacional* (crímenes iuris gentium).

El castigo de crímenes como los de guerra y los crímenes contra la humanidad proviene del orden imperativo internacional y se incorporan como un derecho penal supralegal protector de los derechos humanos que no se encuentra restringido por las limitaciones constitucionales y legales internas y locales para la sanción de los demás delitos. *La tipicidad y la prescriptibilidad de los delitos comunes debe ser efectuada desde la perspectiva que asegure el deber estatal de sanción en armonía con el sistema internacional, el que establece imperativamente el castigo de dichas conductas como la protección de las víctimas frente a disposiciones del derecho local que eviten la persecución de sus autores.*

En base a estas prácticas concordantes de las naciones, el derecho convencional internacional y la jurisprudencia de Cortes internacionales, puede afirmarse que la imprescriptibilidad era, con anterioridad a la década de los años 70 del siglo XX, reconocida por la comunidad internacional como un atributo de los crímenes contra la humanidad en virtud del derecho Internacional imperativo (Ius cogens), por tanto, vinculante para todos los estados y para el Estado de Chile. En efecto, los delitos contra la humanidad no dependen de los estados sino de los principios de ius cogens del derecho internacional, además de constituir una costumbre internacional, no habiendo prescripción para tales delitos.

La condición de lesa humanidad y su consecuencia directa, la imprescriptibilidad no pueden impugnarse ni obviarse, ya que el principio de legalidad material se proyecta con distinta intensidad en los diversos campos del derecho penal, siendo relativo a los aspectos específicos del objeto que debe ser regulado.

A su vez, se puede cometer el error de que la exigencia de ley formal en el derecho interno se traspase automáticamente al proceso creador de normas del derecho internacional aplicable a la actividad de los estados. El carácter de norma escrita está asegurado por el conjunto de declaraciones, resoluciones e instrumentos convencionales que forman el *corpus iuris* del derecho internacional de los derechos humanos y que dio origen a la norma de *ius cogens* relativa a la imprescriptibilidad de los crímenes contra la humanidad.

Sin perjuicio de ello, al momento de los hechos, las conductas delictivas no solo estaban previstas en el ordenamiento jurídico internacional *como derecho consuetudinario y derecho convencional* sino también estaba prevista como *conducta típica y delito en el Código Penal chileno*. El encuadramiento de las conductas punibles en los tipos penales nacionales no implica eliminar ni desconocer el carácter de crímenes contra la humanidad ni despojarlos de las consecuencias jurídicas que les caben por tratarse de crímenes

contra el derecho de gentes, como señala la Corte Suprema argentina, en el caso Simón [58].

El encuadramiento de los ilícitos internacionales en el derecho penal como tipos penales locales preserva adecuadamente el principio de legalidad que posibilita a cualquiera que vaya a cometer un ilícito conocer anticipadamente por la norma jurídica penal que dicha conducta lleva aparejada una pena.

El principio de legalidad no viola el principio de culpabilidad, ya que las normas legales sobre prescripción no forman parte del enunciado normativo en que se apoya el reproche penal.

En efecto como lo ha reconocido la jurisprudencia comparada, la persecución de crímenes contra el derecho de gentes sobre la base de la ley interna de cada Estado esta asentada, dicho principio fue adoptado por los países que juzgaron crímenes de esta naturaleza en Estados Unidos[59], en Israel, en el caso Eichmann y en Grecia, en el juicio seguido contra la Junta Militar que gobernó el país hasta 1974. [60]

Es conveniente señalar, además, que el *Tribunal Europeo de Derechos Humanos* de Estrasburgo tuvo que resolver la denuncia contra Alemania de diversos altos funcionarios de la Ex República Democrática de Alemania que habían sido los autores del "plan de seguridad" e impartieron las órdenes de aniquilamiento de quienes cruzaran la muralla que dividía Berlín, los cuales fueron condenados luego de la reunificación alemana por el delito de homicidio. Estos recurrieron ante el Tribunal Europeo argumentando que fueron condenados por conductas que no eran delito al tiempo de su comisión por la ley alemana, por lo que su condena vulneraba diversos derechos de la Convención Europea de Derechos Humanos, los artículos 7° , 1° y 2° que establecen el principio de legalidad y de irretroactividad de la ley penal.

El Tribunal de Estrasburgo falló que los tribunales alemanes no habían violado el artículo 7° de la Convención Europea de Derechos Humanos, ya que dicha norma no podía ser interpretada para proteger acciones que vulneraran derechos humanos básicos protegidos por innumerables convenciones e instrumentos internacionales, entre ellos el artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, siendo la labor de los tribunales alemanes consistente con el deber de los Estados Partes de salvaguardar la vida dentro de su jurisdicción, utilizando para ello el Código Penal. Agregando que la conducta y prácticas de los funcionarios de la ex Alemania Oriental infringieron valores supremos de jerarquía internacional. *El Tribunal Europeo de Derechos Humanos consideró que al momento de cometerse tales actos por los reclamantes, dichas*

[58] Corte Suprema Argentina. *Recurso de Hecho, Simón, Julio Héctor y otros s/ privación ilegítima de libertad,* causa 17.768. Sentencia de fecha 14 de junio de 2005, voto Ministro Juan Carlos Maqueda, considerando 83.

[59] Caso United States v. Calley (22 U.S.C.M.A., 543, December 21, 1973.

[60] Ver Ratner, Steven R. y Abrams, Jason. *Accountability for Human Rights Atrocities in Internacional Law: Beyond the Nüremberg Legacy*, pág. 168.

conductas constituían delitos definidos con suficiente accesibilidad y previsión por los tratados internacionales, y que el derecho a la vida y a la libertad se encontraban protegidos, entre otros instrumentos, por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas, ratificado por la ex República Democrática Alemana en el año 1974, con anterioridad a los actos imputados, descartando cualquier violación de los principios de legalidad e irretroactividad[61].

A su vez, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha rechazado la excepción de irretroactividad de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, respecto de delitos cometidos con anterioridad a su sanción, por considerar que *dichas conductas ya constituían delitos de lesa humanidad, en la década de los setenta del siglo XX*[62]*.*

Puede concluirse entonces que ya al producirse los hechos ilícitos considerados en la década de los setenta del siglo XX, había normas de derecho internacional general de carácter imperativas que eran vinculantes para el Estado chileno y que lo son con mayor fuerza hoy día.

Asimismo, la *Corte Suprema Argentina*, en la sentencia sobre *recurso de Hecho, Simón, Julio Héctor, privación ilegítima de libertad, de fecha 14 de junio de 2005*, ha señalado que el reproche internacional respecto de tales delitos, privación ilegítima de libertad o desaparición forzada, "*así como el carácter de ius cogens de los principios que obligan a investigarlos, con vigencia anterior a los hechos imputados, conllevan a desestimar el planteo de supuesta violación del principio de irretroactividad y de legalidad*"[63]

Así puede sostenerse que la imprescriptibilidad de la desaparición forzada de personas o secuestros, homicidios calificados o ejecuciones sumarias sin juicio constituyen derecho válido y vinculante para el Estado chileno, incluso como "*lex previa"* a 1978.

7. La correcta interpretación del art. 6.5 del protocolo Adicional II de los Convenios de Ginebra.

Se ha argumentado en sentencias de primera o segunda instancia, a favor de la amnistía, el Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra de 1979, ratificado por el Estado de Chile en 1991, cuyo texto es el siguiente:

"Art. 6 N°5. A la cesación de las hostilidades, las autoridades en el poder procurarán conceder *la amnistía mas amplia posible* a las personas que hayan tomado parte en el conflicto armado o que se encuentren

[61] Caso Streletz, Kessler y Krentez v/s Alemania, sentencia de 22 de marzo de 2001.

[62] Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso de las hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador,* Serie C N° 118, sentencia de tres de noviembre de 2004, párrafo 104.Caso Velásquez Rodríguez, Serie C N°4, de 29 de julio de 1988.

[63] ? Corte Suprema Argentina. Recurso de hecho *Simón, Julio Héctor y otros, privación ilegitima de libertad*, sentencia de 14 de junio de 2005, voto del juez Juan Carlos Maqueda, considerando 89; voto juez Boggiano, considerando 43.

privadas de libertad, internadas o detenidas por motivos relacionados con el conflicto armado".

Respecto de la correcta interpretación del art. 6.5 del Protocolo Adicional II de los Convenios de Ginebra sobre derecho internacional humanitario que posibilita "la amnistía mas amplia posible", el Comité Internacional de la Cruz Roja ha precisado que *no puede interpretarse la disposición aludida en el sentido de que apoya amnistías que vulneran el derecho humanitario sino que dichas amnistías deben posibilitar al término del conflicto la liberación de quienes fueron detenidos o sancionados por el simple hecho de haber participado en ellas, no siendo aplicable la amnistía para aquellos que han vulnerado el derecho internacional humanitario*, como lo ha reiterado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos[64].

Así, el artículo 6.5 del Protocolo Adicional II de los Convenios de Ginebra no autoriza amnistías que generen impunidad sobre las conductas delictivas que determinan los mismos Convenios ni sobre graves violaciones de derechos humanos.

8. El proyecto de ley sobre interpretación del artículo 93 del Código Penal.

De acuerdo con todos los fundamentos anteriores, El Estado de Chile, a través de sus órganos, uno de los cuales es el Congreso Nacional, el cual opera a través de su potestad legislativa, tiene el derecho y el deber, de acuerdo con el artículo 2 de la CADH de adecuar su ordenamiento jurídico a los derechos asegurados y garantizados como estándar mínimo, posibilitando la correcta interpretación por parte de sus tribunales del derecho vigente, el cual incluye tanto las fuentes internas como las fuentes internacionales, dando seguridad de que los tribunales interpretarán correctamente el derecho.

Para ello, el artículo 9° del Código Civil permite la interpretación de leyes que posibilita determinar el sentido y alcance de preceptos legales acorde con el derecho vigente, incluidas sus diversas fuentes, lo que, de acuerdo a preceptos imperativos de ius cogens, de derecho consuetudinario internacional y de derecho convencional internacional ratificado y vigente, implica acotar los alcances de la amnistía y de la prescripción a delitos comunes, no siendo aplicable para delitos de lesa humanidad o crímenes de guerra. Este sentido y alcance del artículo 93 del Código Penal, de acuerdo a lo previsto en el artículo 9°, inciso 2° del Código Civil, se entenderá "incorporado" al artículo 93, aún cuando no puede alterar los efectos de sentencias ejecutoriadas en los tiempo intermedio.

La necesidad de concretar esta ley interpretativa se deriva del hecho que algunos tribunales superiores de justicia realizan una interpretación del ordenamiento jurídico chileno, que ignora como fuente del derecho, el derecho internacional en su dimensión de ius cogens, derecho consuetudinario internacional y que mantienen una concepción de que el derecho convencional internacional válidamente incorporado al derecho interno, no es aplicable si no

[64] *Informe N°1/99, Lucio Parada Cea y otros,* El Salvador, 27 de enero de 1999, párrafos 114-115 y sus citas.

está publicado en el Diario Oficial. Posición que hace incurrir al Estado de Chile en responsabilidad internacional y en grave violación de derechos humanos, como expresamente lo ha determinado la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La interpretación del artículo 93 del Código Penal por el proyecto de ley en análisis, posibilita la clara determinación y precisión de los alcances de dicho enunciado legal, sin alterar en nada su contenido habitual de aplicarse a delitos comunes, como fue el objeto y fin de la norma al dictarse. Dicha norma nunca tuvo por objeto su aplicación a crímenes de guerra o crímenes de lesa humanidad, ya que tal categoría de crímenes no existía al momento de su generación en 1874.

Dicha interpretación del artículo 93 del Código Penal, no atenta contra el principio de irretroactividad de la ley penal, ya que *el carácter de ius cogens de los principios que obligan a investigar, enjuiciar y sancionar los delitos de lesa humanidad tiene vigencia anterior a los hechos imputados, lo que obliga a desestimar el planteo de supuesta violación del principio de irretroactividad y de legalidad.*

Como señaló la Corte Europea de Derechos Humanos en el caso de los "guardianes del muro", dichas conductas constituían delitos definidos con suficiente accesibilidad y previsión por los tratados internacionales, y que el derecho a la vida y a la libertad se encontraban protegidos, entre otros instrumentos, por el artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas, ratificado por la ex República Democrática Alemana en el año 1974, con anterioridad a los actos imputados, descartando cualquier violación de los principios de legalidad e irretroactividad.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el "caso de las Hermanas Serrano" ha rechazado la excepción de irretroactividad de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, respecto de delitos cometidos con anterioridad a su sanción, por considerar que *dichas conductas ya constituían delitos de lesa humanidad, en la década de los setenta del siglo XX* [65]*.*

La imprescriptibilidad de delitos de lesa humanidad se encuentra asumido por el Estado chileno al ratificar el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuyo artículo 15.2 establece una *excepción al principio de irretroactividad de la ley penal, si los hechos al momento de cometerse fueran delictivos según los principios generales reconocidos por la comunidad internacional* (crímenes iuris gentium).

La doctrina emanada también del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas Unidas señala la insuficiencia de la mera derogación de las leyes de amnistía o auto perdón determinando que: *"Las violaciones graves de los derechos civiles y políticos durante el gobierno militar*

[65] Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso de las hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador,* Serie C N° 118, sentencia de tres de noviembre de 2004, párrafo 104.Caso Velásquez Rodríguez, Serie C N°4, de 29 de julio de 1988.

deben ser perseguibles durante todo el tiempo necesario y con toda la retroactividad necesaria para lograr el enjuiciamiento de los autores"[66].

A su vez, en el plano de Naciones Unidas, el Relator Especial de Naciones Unidas sobre Impunidad, Louis Joinet, ha precisado que la situación de *impunidad surge del hecho de que los estados dejan de cumplir la obligación de investigar y adoptar, especialmente en el ámbito de la administración de justicia, medidas que garanticen que los responsables de haberlas cometido sean acusados, juzgados y, en su caso, castigados*"[67]

La modificación de la prescriptibilidad no implica cambio alguno en el carácter de ilícito penal que el autos tuvo en cuenta al momento de desarrollar el acto o conducta delictiva que se analiza (homicidios, ejecuciones extrajudiciales, torturas, secuestros), por lo que no se sanciona por actos que hubieren sido lícitos al momento en que ellos se cometieron, ni tampoco se aplican penas mas graves a las que correspondían en dicho momento. Asimismo, no hay frustración en la seguridad del derecho garantizada a todo ciudadano que cumple fielmente las normas jurídicas del Estado, ya que la prescripción de la acción penal no es posible considerarla como una expectativa al momento de cometer los delitos, ni mucho menos puede ser considerada una especie de garantía constitucional.

El deber estatal de sanción existía en Chile al momento de cometidos los hechos delictuales (entre septiembre de 1973 y la dictación del D.L. de Amnistía en 1978), tanto de acuerdo con el derecho interno como en el derecho internacional vinculante para Chile, el que establece imperativamente el castigo de dichas conductas como la protección de las víctimas frente a disposiciones del derecho local que eviten la persecución de sus autores.

No debe olvidarse que el Estado de Chile y sus órganos (Gobierno, Congreso Nacional, tribunales de justicia, entre otros) deben cumplir de buena fe las obligaciones emanadas del derecho internacional, más aún cuando se trata de asegurar un estándar mínimo de garantía de derechos humanos, los cuales según nuestra Carta Fundamental, artículo 5° inciso 2°, constituyen límites a la soberanía, por lo tanto, límites a la actuación de los poderes instituidos.

El artículo 5° inciso 2° de la Constitución no constituye una disposición programática, es una regla constitucional de aplicación directa e inmediata, de acuerdo con la cual debe interpretarse todo el ordenamiento jurídico nacional, la que exige a los órganos del Estado como "deber" y no como facultad, "respetar" y "promover" los "derechos", garantizados por la Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y vigentes.

El límite de la soberanía y de la potestad de los órganos instituidos está en los derechos fundamentales o humanos, ellos están contenidos en normas jurídicas como son la Constitución y el derecho convencional

[66] Sesión 1893 del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, de 1° de Noviembre de 2000, párrafo 9°. Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: Argentina, 3/11/2000 CCPR/CO/70/ARG.

[67] E/CN.4/Sub.2/1997/20/Rev.1

internacional, además del ius cogens y el derecho consuetudinario internacional, son tales derechos los que deben ser respetados y promovidos, vale decir, los órganos del Estado no pueden realizar actos que vayan en su detrimento, como asimismo, tienen la obligación positiva de promoverlos, desarrollando las normas y actos jurídicos necesarios para su efectiva vigencia. Toda acción contraria constituye la vulneración de un deber constitucional expresamente establecido.

Debe tenerse presente que la Corte Interamericana de Derechos Humanos es la interprete última de la Convención Americana de Derechos Humanos y los Estados Parte se han obligado a cumplir las sentencias de dicha Corte como obligación de resultado. Asimismo, los derechos internos de cada Estado Parte en materia de derechos debe entenderse y aplicarse de acuerdo al estándar mínimo fijado por ella, de allí la obligación establecida por el artículo 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos para los órganos de los Estados Parte de adecuar su ordenamiento jurídico a las obligaciones emanadas de la Convención, garantizando adecuadamente la protección de los derechos cuyo contenido esencial está configurado por dicho estándar mínimo.

Con este proyecto el Estado de Chile cumple una parte del fallo Almonacid Arellano vs Estado de Chile, ya que la otra parte del cumplimiento corresponde a los tribunales de justicia chilenos, los que deberán seguir (doctrina del seguimiento) los principios determinados por el fallo en la resolución de los próximos casos, como asimismo, posibilitar que un juez natural conozca, resuelva y sancione el crimen de lesa humanidad del señor Almonacid Arellano.

9. Necesidad de establecer una normativa legislativa que permita revisar fallos de jurisdicción interna que implican responsabilidad por vulnerar derechos humanos.

Asimismo, pensando en la protección y garantía efectiva de los derechos precisados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es imprescindible que el legislador se preocupe de aprobar una normativa sobre cumplimiento de los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, posibilitando revertir los fallos en jurisdicción interna que sean considerados vulneradores de derechos humanos. Con ello se asegura el efectivo cumplimiento de las sentencias de acuerdo al artículo 68 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

En Europa ya hay diversas legislaciones estatales sobre la materia. Sólo a manera ejemplar pueden señalarse los siguientes casos:

a) Malta. Ley XIV de 19 de agosto de 1987, sección sexta.

Toda sentencia de la Corte Europea de Derechos Humanos afectada de declaración de jurisdicción por parte de Malta, puede ser ejecutada por el “Tribunal Constitucional de Malta, de la misma forma que las sentencias dictadas por este Tribunal y ejecutables por él”. Para ello debe formularse una demanda ante el Tribunal Constitucional, que debe notificarse al Fiscal General solicitando que se ordene la ejecución de tal sentencia de la Corte Europea de Derechos Humanos. Antes de dictar sentencia sobre dicha demanda,

el Tribunal Constitucional debe examinar si dicha sentencia sobre la que se pide ejecución está amparada por el reconocimiento maltés de jurisdicción de la Corte Europea. Si el referible al supuesto maltés de jurisdicción, el Tribunal Constitucional debe ordenar la ejecución de la sentencia de la Corte Europea de Derechos Humanos.

b) Luxemburgo. Ley de 30 de abril de 1981.

El Código de Procedimiento Criminal, en su artículo 443.5, determina que una persona tiene derecho a que se revise su causa cuando la Corte Europea de Derechos Humanos ha decidido que su condena ha sido emitida en contravención del Convenio Europeo de Derechos. En tal perspectiva, las sentencias de la Corte Europea adquieren carácter ejecutivo en derecho luxemburgués, en cuanto afecten a una causa penal.

c) Suiza. Ley de revisión de la administración federal de justicia de 29 de mayo de 1985.

El artículo 139 de la Ley establece que “serán admisibles las demandas de revisión de una sentencia del Tribunal Federal o de un tribunal inferior si el Tribunal Europeo de Derechos Humanos o el Comité de Ministros del Consejo de Europa hubiera aceptado las alegaciones de una reclamación individual denunciando una infracción del Convenio … o uno de sus protocolos, y si la reparación no pudiere ser obtenida por otros medios”.

d) Bélgica.

El Código de Procedimiento Criminal, en su artículo 441, otorga al Fiscal General la facultad de denunciar ante la Corte de Casación las sentencias definitivas de tribunales belgas contrarias a derecho, el cual establece la reapertura de la causa, en forma similar a lo que ocurre en Austria.

El Código de Enjuiciamiento Civil, en su artículo 1088, posibilita al ministro de Justicia denunciar sentencias realizadas con exceso de poder ante el Tribunal de Casación.

Estos son solo algunos ejemplos de legislación comparada que ha permitido la ejecución de los fallos de la Corte Europea de Derechos Humanos en dicho continente, los cuales pueden servir de antecedentes para redactar la disposición legal pertinente en el caso chileno.

Por su parte, la **Agrupación de Familiares de Detenidos Desaparecidos**, representada por su Presidente, doña Lorena Pizarro, señaló que es particularmente satisfactorio para ellos que se les haya invitado a participar en la discusión de un proyecto de ley como éste.

Hizo presente que el fallo emitido por la Corte Interamericana de Justicia considera que es inaceptable que se aplique en el país el Decreto Ley de Amnistía, del año 1978.

Ese tribunal internacional otorga la razón a lo que ha sostenido la Agrupación desde un principio.

Hoy sólo existen veinte agentes de la Dictadura cumpliendo condena, número ínfimo si se considera la magnitud de las violaciones a los Derechos Humanos cometidas en el país.

Asimismo, hoy existen cerca de cuatrocientas causas abiertas en los tribunales de justicia. Por su parte, el Estado ha reconocido que existen cerca de treinta y dos mil víctimas.

Informó que hoy se sigue aplicando la ley de amnistía. El mejor ejemplo de ello es el juez Víctor Montiglio.

Añadió que este proyecto ayudará a evitar la impunidad. Aquellos jueces que creen que pueden seguir aplicando la ley de amnistía encontrarán una señal que los llama a detenerse.

Agregó que para ellos es muy importante que este proyecto sea apoyado transversalmente, a fin de que se demuestre que es todo el país el que rechaza los crímenes que se cometieron durante la Dictadura.

Finalmente, rechazó lo ocurrido en el H. Senado con el proyecto refundido que pretendía legislar en el mismo sentido que este proyecto y que fue declarado inadmisible por esa Corporación sin tener atribuciones para ello.

Cerrado el debate, el proyecto de ley en informe fue sometido a votación, en general y en particular. Fue aprobado por vuestra Comisión, en su sesión 106ª, de fecha 29 de abril del 2009, por unanimidad.

Votaron por la afirmativa las Diputadas señoras Pérez, doña Lily y Rubilar, doña Karla y los Diputados señores Aguiló, don Sergio; Ascencio, don Gabriel; Ojeda, don Sergio; Paredes, don Iván y Silber, don Gabriel.

III.- <u>DOCUMENTOS SOLICITADOS Y PERSONAS ESCUCHADAS POR LA COMISIÓN.</u>

Vuestra Comisión recibió a la Agrupación de Familiares de Detenidos Desaparecidos, representada por su Presidenta, doña Lorena Pizarro y las dirigentas señoras Marta Godoy, Alicia Lira y Gabriela Rivera.

IV.- <u>ARTÍCULOS QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA</u>.

De conformidad a lo establecido en el Nº 4 artículo 287 del Reglamento de la Corporación, no existen artículos que deban ser conocidos por la Comisión de Hacienda.

V.- <u>ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADAS O DECLARADAS INADMISIBLES.</u>

No existen artículos o indicaciones en esa situación.

VI.- <u>TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN.</u>

Por las razones señaladas y por las que expondrá oportunamente la señora Diputada Informante, esta Comisión recomienda aprobar el siguiente:

P R O Y E C T O D E L E Y:

"Artículo único.- Fíjase el verdadero sentido y alcance de las causales de extinción de la responsabilidad penal que se establecen en el artículo 93 del Código Penal, en orden a que deberá entenderse que la amnistía, el indulto y la prescripción de la acción penal y de la pena no serán aplicables a los crímenes y simples delitos que, en conformidad al Derecho Internacional, constituyen genocidio, crímenes de lesa humanidad y de guerra.

Asimismo, deberá entenderse que la norma del artículo 103 del Código Penal, no será aplicable a los crímenes y simples delitos que, en conformidad al Derecho Internacional, constituyen genocidio, crímenes de lesa humanidad y de guerra, perpetrados por agentes del Estado o particulares actuando al servicio de éste".

Se designó Diputada Informante a la señora Rubilar, doña Karla.

Tratado y acordado en sesión del día 29 de abril de 2009, con la asistencia de las Diputadas señoras Pérez, doña Lily; Rubilar, doña Karla y Vidal, doña Ximena y los Diputados señores Aguiló, don Sergio; Ascencio, don Gabriel; Ojeda, don Sergio (Presidente); Paredes, don Iván; Salaberry, don Felipe; Silber, don Gabriel y Von Mühlenbrock, don Gastón.

Asiste, además, el señor Chahuán, don Francisco.

Sala de la Comisión, a 29 de abril de 2009.

JUAN PABLO GALLEGUILLOS JARA
Abogado Secretario de la Comisión